

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO No. 11001310302720200035300**

Se provee lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad y subsidiariamente recurso de reposición contra el mandamiento propuesto por el extremo ejecutado del proceso de referencia. Surtido el traslado del escrito contentivo que nos ocupa conforme al art 8 y parágrafo del art 9 del decreto 806 de 2020, como da cuenta la documental adosada al plenario, descorrido en oportunidad por la actora.

Visto los argumentos de las partes, se CONSIDERA:

I. En cuanto concierne a la solicitud de nulidad por indebida notificación por cuanto no se acompañó con la notificación el escrito de subsanación y sus anexos, es del caso indicar que en un mismo escrito no pueden integrarse dos figuras jurídicas disimiles.

II. Por lo que procede decidir sobre el recurso de reposición, en tanto que la solicitud de nulidad deberá aportarse en escrito separado para dar aplicación a lo contemplado en el art. 134 del CGP. y así proceder a su resolución.

III. Encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo, la oportunidad para controvertir la falta de los requisitos formales del título ejecutivo es el recurso de reposición que se interponga contra el auto que libre mandamiento de pago, si estos no se alegan en esta oportunidad no podrá ser objeto de revisión posteriormente, de acuerdo con el inciso 2 del Art. 430 del CGP, luego es esta la oportunidad para entrar a revisar los mismos.

El título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del CGP para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, así como los propios de su especie, que para el caso entratándose de un pagare estaríamos frente los estipulados en el Art 709 y 621 del Co.Co.

Por lo tanto, el título valor adosado <Pagare No.02> considera el Despacho que reúnen los requisitos formales y los demás exigidos para considerarlas título ejecutivo; en lo que respecta al pago de la obligación ello será objeto de debate en el curso del proceso que nos ocupa.

En este orden de ideas, el pronunciamiento frente al argumento que se trata de un documento complejo con el que se debió presentar la tabla de amortización de intereses ha de decirse que el pagaré siendo una especie de título valor no requiere de documentos anexos para legitimar su procedencia, por cuanto este se rige por el tenor literal de su contenido y la carta de instrucciones al tratarse

de un documento creado con espacios en blanco, documentos que se presentaron con la demanda.

Asimismo, no sobra recordar, lo decantado en precedentes judiciales de la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el requisito de literalidad ha dicho: "La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan".

Ahora descendiendo en el caso en estudio, conforme lo estipulado en el numeral 2 de la carta de instrucciones se indicó el condicionamiento para la exigibilidad de las obligaciones para lo que se procedería a dar por vencido el plazo de la obligación, estableciéndose como tales: en caso de incumplimiento o en caso de retraso superior a dos semanas.

En este orden de ideas, indicó la actora en su escrito demandatorio que el ejecutado acudió a declarar vencido el plazo el 16 de octubre de 2020, ciñéndose al condicionamiento para la aceleración de la obligación, esto es allanándose al tenor literal de lo convenido en el título valor a través de la carta de instrucciones, por lo que no se encuentra asidero en lo que respecta a la forma de vencimiento en el uso de la aceleración de la obligación.

En lo que atañe a lo expuesto por la demandada de que la actora no atendió lo dispuesto en la carta de instrucciones a lo que concierne al coste de la obligación dicha argumentación y sustento se hila hacia asuntos propios que han de dirimirse con el mérito de la instancia y no bajo la perspectiva del recurso de reposición contra el mandamiento conforme lo indica el Art 430 del CGP.

Puestas, así las cosas, no se advierte ánimo victorioso en lo manifestado contra los requisitos formales del título valor aportado para el cobro forzado.

IV. Ahora en lo que respecta a irregularidades del libelo, hiladas al incumplimiento de lo dispuesto al poder remitido desde la dirección electrónica de la demandante ha de decirse que dicha irregularidad fue objeto de estudio en la calificación de la demanda y debidamente atendida por el extremo actor al allegar constancia de la remisión del memorial poder desde la dirección registrada para los efectos ante la cámara de comercio.

Por último, ha de memorarse que ante un proceso ejecutivo no se requiere el juramento estimatorio de posibles perjuicios, discriminación o tasación de valores echado de menos por la togada de la pasiva por cuanto se parte de un derecho cierto incorporado en un documento cambiario del que se pretende el cobro forzado de la obligación allí dispuesta, misma que deberá ser rebatida en el decurso del proceso, aunado a que las normas especiales que regulan el trámite ejecutivo y en lo que atañe al mandamiento ejecutivo no contempla como exigencia el juramento estimatorio para que se libre mandamiento ejecutivo no siendo propio para esta clase de procesos, arts. 422, 424 y 430 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

PRIMERO: No REVOCAR el MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Preséntese la solicitud de nulidad en escrito separado y con el lleno de los requisitos de ley, además de su remisión a la contraparte conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

TERCERO: Por Secretaría contrólense los términos para la intervención de la demandada.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f8e32a63a4d9d86a3c97e99b2bd689c16e5eb772ef5043e5702674547f46ae**

Documento generado en 20/04/2021 06:04:24 AM